Coronel Oviedo, 12 de Julio de 2020

**DICTAMEN**

**VISTO:** El proceso de Ampliación del contrato N° 08/2019 de "**PROVISIÓN DE ALMUERZO ESCOLAR, BAJO LA MODALIDAD DE ALIMENTOS PREPARADOS EN LAS ESCUELAS" A LA EMPRESA LA PARRILLA DE CHARLOT DE NESTOR FRANCISCO LOPEZ - ID N° 364.521** la cual fue retenida según NOTA DNCP/DNC Nº 28508/19 de fecha 27 de Diciembre del año 2019 y el pedido presentado por la Secretaria de Educación del Gobierno Departamental donde menciona la necesidad de ampliar dicho contrato por 10 días la Provisión de Almuerzo Escolar para las Instituciones Educativas del departamento que en su respectivo fundamento expresa como "CONCLUSIÓN", que se dan hechos y circunstancias de Fuerza Mayor y los preceptos legales necesarios para que la Institución realice los trámites de rigor a los efectos de ampliar las condiciones relacionadas a los bienes contratados, conforme la aprobación del ente regulador MEC, acorde lo establece la Ley 5210 de Alimentación Escolar y Control Sanitario, por tanto esta unidad operativa ante la revisión de antecedentes y la documentación del llamado en cuestión dictamina y,.----------

**CONSIDERANDO:** Que, la Ley N°2051/03 "De Contrataciones Públicas", **en su Artículo 55 "DERECHOS DE LAS CONTRATANTES" dispone: "…Las contratantes gozan de los siguientes derechos: "….b) a modificar unilateralmente el contrato por razones de interés público, sin perjuicio de las indemnizaciones que correspondan, si hubiere merito**"; ----------

Que, la Constitución Nacional en su Artículo 54 - De la protección al niño establece: "La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de garantizar al niño su desarrollo armónico e integral, así como el ejercicio pleno de sus derechos protegiéndolo contra el abandono, la desnutrición, la violencia, el abuso, el tráfico y la explotación. Cualquier persona puede exigir a la autoridad competente el cumplimiento de tales garantías y la sanción de los infractores. Los derechos del niño, en caso de conflicto, tienen carácter prevaleciente", así mismo, en su Artículo 75 – De la responsabilidad educativa: "La educación es responsabilidad de la sociedad y recae en particular en la familia, en el Municipio y en el Estado. El Estado promoverá programas de complemento nutricional y suministro de útiles escolares para los alumnos de escasos recursos."; ----------

Que, la Ley N°1680/01 "Código de la Niñez y la Adolescencia" en el artículo 3° establece: "Del principio del interés superior. Toda medida que se adopte respecto al niño o adolescente estará fundada en su interés superior. Este principio estará dirigido a asegurar el desarrollo integral del niño o adolescente, así como el ejercicio y disfrute pleno de sus derechos y garantías. Para determinar el interés superior o prevaleciente se respetarán sus vínculos familiares, su educación y su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico. Se atenderá además la opinión del mismo, el equilibrio entre sus derechos y deberes, así como su condición de persona en desarrollo", así mismo, en su artículo 4° reza: "..Los padres biológicos y adoptivos, o quienes tengan niños o adolescentes bajo su guarda o custodia, y las demás personas mencionadas en el Artículo 258 del Código Civil, tienen la obligación de garantizar al niño o adolescente su desarrollo armónico e integral, y a protegerlo contra el abandono, la desnutrición, la violencia, el abuso y la explotación. Cuando esta obligación no fuere cumplida, el Estado está obligado a cumplirla subsidiariamente. Cualquier persona puede requerir a la autoridad competente que exija a los obligados principales y al Estado el cumplimiento de sus obligaciones"; ----------

Que, la Ley N° 5210/2014 De Alimentación Escolar y Control Sanitario, en su artículo 9° dispone: "Son principios de la alimentación escolar la: inc c) Sostenibilidad: El acceso regular y permanente a una alimentación adecuada y saludable, sin interrupciones en la disponibilidad y el suministro durante todos los días del año lectivo, a alimentos inocuos, de calidad y nutricionalmente aceptados, proveniente de la producción local y nacional…"; ----------

Que, conforme a la Ley 426/94 "Orgánica del Gobierno Departamental" así como la Ley N°2862/06 que modifica y amplía la Ley 426/94, expresamente otorgan los deberes y atribuciones de administración al Gobernador Departamental y teniendo en cuenta la premura para la efectiva ejecución del programa de Adquisición de Complemento Nutricional – Merienda Escolar, para Escuelas Públicas – Plurianual, de los niños y niñas afectados en todo el Departamento, siendo está la prioridad máxima de su administración y necesidad impostergable.----------

**POR TANTO:** Con respecto a las razones por las cuales se justifican la ampliación del contrato que se ha planteado precedentemente y del porque tales modificaciones no pudieron ser

resueltas en un procedimiento ordinario se cumple en mencionar que se ha recurriendo a la salida legal del Artículo 55 de la Ley 2051/03, para resolver el tema en cuestión descartando la posibilidad de la realización de un nuevo llamado, que a priori requiere de por lo menos 30 días para ser adjudicado (sin contar con potenciales impugnaciones) lo que implica necesariamente el transcurso de un periodo considerable de tiempo la cual afectaría la necesidad impostergable de brindar los alimentos a los alumnos de las instituciones educativas respectivas.----------

El interés público comprometido en el caso particular es el de velar por el uso eficiente y racional de los recursos estatales garantizando la alimentación de los alumnos de las instituciones Educativas del Departamento buscando con ello la protección del PRINCIPIO DEL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO y de los derechos de los niños y adolescentes consagrada en la propia Constitución Nacional, la Convención sobre los derechos del Niño, los instrumentos internacionales sobre la protección de los derechos humanos aprobados y ratificados por el Paraguay y las leyes nacionales.----------

Con la modificación en cuestión no se ha vulnerado principio alguno consagrado en la Ley de Contrataciones Públicas, ni en ninguna otra disposición legal, pues se busca con ella que necesidades publicas se satisfagan con la oportunidad, la calidad y el costo que aseguren al Estado Paraguayo las mejores condiciones, respetándose todos los principios de las Contrataciones Públicas, no alterando tampoco de manera sustancial ni la finalidad ni la naturaleza del Contrato.----------

A efectos de determinar el monto que implica la ampliación la Secretaria de Educación de la Gobernación del Caaguazú ha realizado los siguientes cálculos.----------

| | |
|---|---|
| Cantidad de Alumnos Beneficiarios | 3.370 |
| Cantidad de Días | 10 |
| Cantidad Raciones | 33.700 |
| Precio Unitario de Raciones | 11.900 |
| Monto Total de la Ampliación | 401.030.000 |

Ha sido multiplicada la cantidad de alumnos beneficiarios por el número de días de la ampliación y dicho resultado multiplicado por el precio unitario por ración de almuerzo escolar por niño alcanza la suma total de Gs. 401.030.000.- (Guaraníes cuatrocientos un millones treinta mil) siendo este el monto de la ampliación solicitada.----------

Y conforme lo establece la Ley N° 2051/03 modificado por ley N° 3439/07 "Contrataciones Públicas" y su Decreto Modificatorio, contando con la aprobación del MEC según Nota DGBE N° 789/2019 que autoriza ampliar la provisión de almuerzo escolar esta Unidad Operativa de Contrataciones se considera pertinente la necesidad de ampliar la provisión por un plazo de10 días escolares, recomienda a la máxima autoridad la inmediata diligencia y tramitación para la formalización de la Adenda suscripta a fin de obtener la emisión del Código de Contratación correspondiente para su previsión presupuestaria.----------

Es mi dictamen, salvo mejor parecer del señor Gobernador

UOC
Gobernación del V Dpto. de Caaguazú

……..

**Lic. Cristian Aldama Benítez**

**Director de U.O.C.**